

quinta central de 1836. Y nuestras leyes secundarias no han tenido más que copiar las disposiciones de la de las Cortes de 23 de Junio de 1813, para dar á los jefes políticos la facultad de aprehender á un delincuente, cuando "el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen." Pero la Constitución de 1857 no siguió en este punto á las anteriores, y, despojando al Presidente de esa facultad, reopobó la doctrina que las leyes españolas y nacionales habían aceptado, la que enseñaba que el Ejecutivo, por razones de Estado, podía aprehender y arrestar, manteniendo á los presos á su disposición, siquiera por breves días. Si en el año de 1812 en España fué un gran progreso limitar el poder absoluto del rey, en 1857 en México había que reconocer el principio tal cual es, sin entrar en transacciones con antiguos abusos. Bien está que el Presidente de la República pueda decretar un arresto correccional por ciertas faltas, que no son delitos, que pueda expeler al extranjero pernicioso, que pueda detener hasta por más de tres días al reo, cuya extradición se le pide según la ley internacional; pero no le es lícito librar órdenes de arresto contra aquellos delincuentes, que deben juzgar exclusivamente los tribunales. El Presidente, como jefe de la administración, está sujeto en este punto á la misma regla que el último de sus agentes: aunque en casos muy excepcionales puede ordenar un arresto, es con el preciso deber de dejar luego al aprehendido á disposición de su juez, sometiendo su propia orden al juicio de éste, para el efecto de que la funde y motive, ó la revoque, según proceda de derecho. Esto manda el precepto constitucional, y así han quedado prohibidas entre nosotros esas órdenes de arresto emanadas del Presidente, de sus Ministros, verdaderas "lettres de cachet," positivas usurpaciones de las facultades judiciales. Pero ¿cuáles son esos casos excepcionales, en que el jefe de la administración y sus agentes pueden hacer aprehensiones?

El Código de procedimientos penales enumera los siguientes, en que las autoridades políticas y administrativas y sus agentes pueden librar órdenes de esa clase: "I. Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión, á que se refiere el artículo 21 de la Constitución: II. Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo. III. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial." (1) Y como á estos agentes da igual facultad, y por tales reconoce á todos los funcionarios y agentes de la policía urbana y rural de seguridad, (2) debemos averiguar si, supuesto que la Constitución no habla de semejantes facultades de la policía y aún de las autoridades administrativas, se debe de ello deducir que están dispensadas del deber, que hasta ahora han tenido, de aprehender á los criminales. Desde luego y para simplificar la cuestión, debo hacer notar que

1 Art. 246.

2 Arts. 12 y 13.

en los casos en que el poder administrativo conoce exclusivamente de ciertos negocios, según la ley suprema, ninguna dificultad puede existir: ésta se presenta desde que se trata de verdaderos delitos, cuyos autores deben ser juzgados por el Poder judicial. Y afrontando esa dificultad, sin más dilación comienzo por reconocer en el Poder ejecutivo facultades para aprehender á los malhechores en casos urgentísimos, que no admitan demora y en los que no haya juez presente que la ordene, como lo enseñaban los antiguos prácticos, tan celosos en este punto de las prerogativas de los jueces; (1) y fundo esta opinión mía en la razón y motivos del mismo artículo 16, respecto de la excepción que establece en el caso de delito infraganti: si para evitar la fuga y la impunidad del reo en este caso, toda persona puede aprehenderlo y ponerlo á disposición de la autoridad, igual, si no es que mayor razón, existe para obligar á los agentes de la administración á aprehender á los criminales en casos urgentes, en que pueden fugarse, dejando así burlada la justicia: limitar el sentido de ese artículo, pretendiendo que aún en estos casos urgentes nadie más que el juez pueda ordenar la aprehensión, es suprimir la institución de la policía, y tal retroceso á la barbarie á ningún país culto es lícito, ni menos invocando el respeto á las garantías individuales.

Interpretar así la Constitución, exigiendo orden fundada y motivada de autoridad competente, cuando antes de que el juez se presente, el reo se habrá fugado, es hacerla absurda y odiosa. (2) La más liberal de las leyes de las Cortes de España en esta materia, si bien castigó como reo del delito contra la libertad individual, "al que no es juez y arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito," no se olvidó de consignar la excepción de que "esa disposición no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecución

1 Curia Filípica. Part. III, par. 11, núm. 6.

2 El autor que entre nosotros ha estudiado con más detenimiento nuestras leyes sobre este punto, después de asentar la regla general de que á los Jueces toca la facultad de ordenar la aprehensión, menciona las siguientes excepciones, que apoya en los textos que cita: I. Los casos en que el bien y la seguridad del Estado, de la Federación ó de la causa pública exijan un arresto, ó cuando fundadamente se tema la fuga del indicado como reo. II. El Ejecutivo, ó sean las autoridades del orden gubernativo, por jurisdicción propia en los casos de falta de obediencia y respeto á las mismas, infracción de los reglamentos, bandos y demás disposiciones de policía y otros negocios de su competencia. III. Es también regla general que los agentes de policía por su instituto, son los que deberán hacer ordinariamente las aprehensiones de los presuntos reos de delitos ó faltas. IV. Es también excepción de la regla general el caso de encontrar al reo infraganti. V. Los funcionarios que, conforme á la excepción (tercera), tienen la facultad de practicar las aprehensiones y detención predichas, para poder verificar éstas, tienen necesidad de orden de autoridad competente, en cuyo mandamiento se exprese á cuál persona deberá aprehenderse ó detenerse, excepto el caso de encontrarse el reo en delito ó falta flagrante. VI. No puede el alcaide ó encargado de un punto de seguridad recibir á una persona en calidad de detenida ó presa, sin que se le entregue orden escrita y expresiva del nombre de la misma persona y del delito que se le atribuya, firmada por autoridad competente.—Gutiérrez Flores Alatorre.—Apuntes sobre los fueros, tomo 2.º. págs. 755, 767, 769, 777 y 784.

de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, "para el sólo efecto de presentarla á los jueces." (1)

Pero si bien las autoridades administrativas y sus agentes pueden constitucionalmente en esos casos excepcionales ordenar la aprehensión de los delincuentes, debiera ésta hacerse con la precisa calidad de ponerlos luego á disposición del juez del lugar: retener esas autoridades á los arrestados por tres días, por uno, por algunas horas solamente, después de verificar la aprehensión, es dar lugar á una detención, que no por ser breve, deja de ser arbitraria; es usurpar las funciones del Poder judicial, en cuyo sólo beneficio está concedido el término de tres días, á fin de que practique la información, en que ha de fundar el auto de bien preso ó la orden de soltura; es infringir el artículo 16, porque para el arresto, aunque sea momentáneo, se necesita orden fundada y motivada, y tal orden no la pueden expedir más que los jueces. Nuestras leyes, copiando á las de las Cortes, han venido repitiendo el permiso concedido á la autoridad política de retener á su disposición al arrestado por todo el término legal de la detención, ó cuando menos por una parte de él: así lo hace el Código de procedimientos penales permitiendo que la consignación al juez se haga aún á las veinticuatro horas después del arresto; (2) pero semejante práctica, que desde luego roba al juez el tiempo que la ley suprema le da, para hacer la averiguación que funde el auto de bien preso, que causa grave molestia á quien sin motivo se le tiene en la cárcel, siquiera por una hora, tal práctica que fué constitucional bajo el imperio de nuestras antiguas leyes, está en mi sentir reprobada por el artículo 16 vigente, siendo éste uno de los puntos, en que él perfeccionó la doctrina que de esas leyes recibimos.

La razón de esto es obvia: si el poder administrativo puede en casos excepcionales aprehender á un delincuente, porque casos excepcionales hay, como hemos visto, en que el artículo 16 autoriza la molestia de la aprehensión, aún sin orden fundada y motivada de autoridad competente, no puede sin usurpar atribuciones judiciales, fundar y motivar la orden que debe legalizar el arresto; porque tal fundamento y motivo es el resultado de un acto por su naturaleza judicial, para el que la autoridad política es constitucionalmente incompetente: una vez hecha la aprehensión, esta autoridad no puede ni oír los cargos contra el acusado, ni las defensas de éste, ni practicar informaciones: todo esto corresponde á los jueces. Y no debe ser esto una novedad, que cause alarma á los partidarios de la rutina, porque es un viejo principio, olvidado por desgracia en nuestras leyes, y principio restablecido por la Constitución: la ley recopilada, que autorizaba á los alguaciles para aprehender á los reos infranganti, los obligaba á que "antes que los metan en la cárcel, los traigan ante dichos justicias y les digan la razón de la prisión, para que hagan justicia: y si los

1 Art. 29 de la ley de 17 de Abril de 1821.

2 Art. 23.

prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro día lo bagan saber á dichos justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado;" (1) esa ley, digo, olvidada aún por las Cortes de España, sentó el principio que después, en respeto de la libertad individual, ha sido restaurado por nuestro artículo 16: en las aprehensiones que puede hacer el poder administrativo, no hay lugar ni al arresto, si éste no se decreta por el juez, porque éste es la exclusiva autoridad competente para fundar y motivar la orden, sin la que el carcelero no puede recibir á ningún detenido.

El estudio que he hecho del precepto constitucional á la doble luz de las teorías más avanzadas de derecho público, y de las disposiciones de nuestras leyes, me permite ya, no sólo fijar su verdadero sentido, sino hacer notar hasta dónde él ha llenado las exigencias de la escuela liberal. Si él ha reconocido en el poder administrativo la facultad de hacer aprehensiones en algunos casos excepcionales, aún en negocios de la competencia judicial, ha sido deslindando bien claramente las atribuciones de ambos Poderes, dando al ejecutivo esa facultad de aprehender, pero negándole la de arrestar ó detener al aprehendido, atribución que siempre es de los jueces. A esta regla está sujeto el mismo Jefe de la administración, el Presidente de la República, que no puede ya aprehender, cuando lo exijan el bien y la seguridad del Estado, porque en tal caso no podrá más que excitar al Poder judicial, para que proceda según sus facultades. Más en negocios que son del exclusivo conocimiento del Poder ejecutivo, como en los que son materia de los arts. 21 y 33 de la Constitución, él puede constitucionalmente no sólo aprehender, sino arrestar. Esta conclusión general, á que en mi estudio he llegado, determina ya de un modo claro quién es la autoridad competente para causar en las personas las molestias provenientes de la aprehensión y del arresto, y acredita que nuestro art. 16 ha dado más completas garantías á la libertad individual, que las mismas leyes constitucionales de España. Facultando á la autoridad política para hacer aprehensiones en casos urgentes, pero prohibiendo el arresto administrativo, que éstas permitían, él ni ha desarmado á la policía ante el crimen, ni ha dejado sujetos á los habitantes de la República á la arbitrariedad del poder, y ha definido bien las atribuciones de la administración y las de los tribunales. Así ha entendido nuestra Constitución, inspirada en los principios liberales, resolver las dificultades que esta materia presenta.

1 Ley 4, tít. 33, lib. 5, Novis. Rec.

## IV

En la aprehensión que se manda hacer por medio de exhortos, deben sin duda alguna llenarse los mismos requisitos constitucionales, que en la que tiene lugar respecto de personas presentes, porque el exhorto no es un recurso para violar las garantías individuales, ni un medio para infringir impunemente la Constitución: el exhorto, por el contrario, exige como formalidades internas, esenciales para que sea obsequiado, que contenga el "mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento:" sin estas formalidades, tan atentatorio es á la libertad personal, aprehender por requisitoria á un acusado ausente, como arrestar á un presente sin orden fundada y motivada. Y ya que hasta ahora he analizado las cuestiones constitucionales que me ocupan, teniendo á la vista las disposiciones de nuestras leyes, en la parte que á ellas se refieren, quiero comprobar la verdad que acabo de expresar, así con las doctrinas de la jurisprudencia criminal, como con la interpretación de los preceptos de nuestro Código supremo.

La legislación española ordenaba que "si por aventura se fuese el malfechor de aquel lugar después que fuese acusado, aquel mismo juez ante quien lo acusaron debe embiar su carta al juez del lugar do lo fallaren, que lo recabden é lo embien antel para fazer derecho del yerro de que fuese acusado: é el juez del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor después que la carta recibiese, debelo fazer assi magüer non quiera." (1) Fundados en esta ley y en otras recopiladas que le son concordantes, los prácticos han siempre enseñado "que la requisitoria que el juez diere para prender al delincuente que está en ajeno territorio, se ha de cumplir, yendo justificada inserta la culpa;" (2) que "en la requisitoria se ha de insertar la relación de la causa con la justificación del delito, ó por lo menos la deposición de un testigo;" (3) que "cuando el exhorto se dirige á la captura de reos, la requisitoria se encaminará al juez de su residencia, y para obligarlo al cumplimiento, porque de otro modo podrá impune resistirlo, ha de ir inserta en ella una relación de la causa, y á la letra la justificación de su apoyo, por lo menos el dicho de algún testigo. . . . pues es de derecho que al juez requerido debe constarle el mérito de la prisión que se pide." (4) Tan generalmente está aceptada esta doc-

1 Ley 1<sup>a</sup>, título 29, P. 7<sup>a</sup>

2 Curia Filípica. Parte III, parte XI, núm. 8.

3 Febrero novésimo de Tapia. Juicio criminal, tít. 2<sup>o</sup>, cap. IX, núm. 25.

4 Vilanova.—Prác. crim. for. Observ. 5<sup>a</sup>, cap. 2<sup>o</sup>, núm. 20.

trina, que apenas pudiera citarse algún criminalista que no la profese.

No ignoro que algunos la limitan con las excepciones que le ponen, y que desconocen el principio que la funda. De los mismos á que acabo de referirme hay uno que pretende que "el juez requerido debe á veces prestarse á cualquier solicitud, sin atender al documento en que se contiene, siempre que vea en ella cifrado un motivo legal de premura, urgencia ó precisión de expedirse de aquel modo irregular, ó sin requisitoria, el juez que la promueve;" (1) pero tal excepción, que autoriza la arbitrariedad, por más que este juez se constituya responsable de ella, si pudo alguna vez ser atendida y respetada en los tribunales, hoy está formalmente condenada por el texto constitucional que exige siempre, en estos casos el mandamiento que funde y motive la causa de la detención. El exhorto que expedido en debida forma, legaliza la restricción de la libertad personal aun por varios días, por los que sean necesarios para que el aprehendido sea llevado ante su juez, se convierte en atentatorio contra el derecho natural del hombre, cuando carece de alguna de las formalidades internas, esenciales para que deba cumplimentarse.

Reputo, por tanto, por completo inconstitucional la opinión de alguno de nuestros jurisconsultos contemporáneos, que asienta que, en casos de urgencia, el exhorto puede librarse sin los insertos necesarios, sin justificar la orden de arresto; porque tal opinión da rienda suelta á la arbitrariedad judicial, cosa que no permite el artículo 16. Y para sostener esa opinión, no vale decir que autorizada la orden de aprehensión de reos ausentes por telégrafo, ninguna solemnidad debe revestir tal orden, supuesto el laconismo empleado en los mensajes que se transmiten por esa vía; porque el medio de comunicación de una orden no puede cambiar la naturaleza de ésta, ni dispensarla de los requisitos esenciales, que para su validez exige la Constitución misma. Si el telégrafo sirviera para infringir ésta, para atentar impunemente contra las garantías individuales, admirable como es ese poderoso elemento de la civilización, legítimo orgullo de nuestro siglo, debíamos renegar de él como de un instrumento de tiranía puesto en manos del poder.

Y al hablar así, tanto disto de aceptar la opinión que estoy combatiendo, como de pretender que se niegue todo crédito al telégrafo en negocios judiciales, porque siempre he creído que, si bien la escritura telegráfica está expuesta á más errores, abusos y alteraciones que la autográfica, el telégrafo, á pesar de sus inconvenientes, es el medio de comunicación empleado por todo el mundo culto en toda clase de negocios urgentes, aun los de más grave momento referentes á la administración pública. Inconcebible sería que los tribunales prescindieran de su uso, cuando es importante suprimir las distancias, cuando es urgente transmitir una orden

1 Obra y lugar citado, número 26.

á lugares lejanos con la rapidez del relámpago: bien está que ellos tomen las precauciones convenientes contra el error ó el abuso, que exijan la repetición del mensaje, que lo certifiquen auténticamente, que usen cifras convencionales, etc.; pero sería insensato intentar que la justicia se prive de un recurso, que de seguro aprovecha el criminal en su caso para burlarla. No necesito decir más, para afirmar que se debe admitir lo que pudiera llamarse "el exhorto telegráfico" y que él deberá ser obsequiado, aún cuando se trate de la aprehensión de delincuentes, siempre que llene siquiera sea sustancialmente, los requisitos sin los que no se puede restringir la libertad personal, sin infringir la Constitución. Nadie pretenderá que el telégrafo transmita hasta las fórmulas rutinarias, que en el exhorto se insertan; esto de seguro no es esencial; pero sí lo es, que la orden que por esa vía se libre, exprese el nombre de la persona que deba ser aprehendida, el delito que se le imputa y la ley que lo castiga, los indicios ó sospechas que contra ella se tengan, y que tal orden esté suscrita por el juez competente: el exhorto telegráfico, que tales exigencias satisfaga, debe sin duda alguna ser cumplimentado, no porque toda orden telegráfica merezca estos respetos, sino porque ella contiene el mandamiento escrito de autoridad competente, que funda y motiva la causa del arresto.

Para llenar el objeto que me he propuesto de estudiar el precepto constitucional enfrente de las disposiciones de nuestras leyes, necesito decir que el Código de procedimientos penales, al autorizar en su artículo 250 la aprehensión de reos ausentes por medio de exhorto, que sólo "inserte el auto en que se haya ordenado la aprehensión," ha infringido ese precepto, porque tal auto no siempre funda y motiva la causa del procedimiento y el consiguiente arresto en el reo ausente, arresto que tiene que durar hasta que éste sea puesto ante su juez: y si bien ese artículo concuerda con el 245, que dispensa á la orden de aprehensión del fundamento y motivo que debe tener, ambos se revelan evidentemente contra el 16 de la Constitución. En el mismo artículo 250 se manda que "en casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica;" pero como no se puntualizan las formalidades que la orden debe revestir, pudiera de esa prevención hasta inferirse que de ninguna necesidad, y que á fuerza de ser lacónica, puede tomar el tono más arbitrario y despótico. Si los jueces requeridos comprenden su deber y obedecen antes el artículo 126 de la Constitución, que esas disposiciones del Código, no obsequiarán tales exhortos y órdenes telegráficas, y si á pesar de todo lo hicieron, violarán el artículo constitucional, y serán reos de detención arbitraria, cada vez que el mandamiento de aprehensión y de arresto no vaya fundado y motivado en esas requisitorias: no necesito decir cuán perjudiciales sean á la administración de justicia ambos extremos. En estas materias también el Código abandonó las tradiciones de nuestra legislación, y despojó al exhorto, no ya de los requisitos que, según la Constitución, son indispensables para legitimar en todo caso el

arresto de una persona, sino aún de las formalidades que los criminalistas exigen en las requisitorias, para que sean obsequiadas.

Supuesto lo que antes he dicho sobre la competencia de la autoridad, cuando se trata de la restricción de la libertad personal, no necesito indicar que en mi concepto el poder administrativo carece de esa competencia para librar órdenes de arresto de reos ausentes. Si bien los agentes de la administración pueden excepcionalmente aprehender al criminal infraganti, en caso de fuga, en que la urgencia del caso no permite la demora de ocurrir al juez en solicitud de su orden por escrito, ni esas aprehensiones legitiman el arresto sin esta orden. La razón misma de la excepción, pues, persuade de que una autoridad política no puede dirigirse á otra de lugar más ó menos distante, pidiéndole la aprehensión y remisión de un delincuente, porque la detención que éste sufra, mientras es conducido á su destino, no la puede legitimar ninguna de esas dos autoridades. Yo creo que esta práctica, muy común en algunos Estados, es no sólo abusiva sino inconstitucional. Sabiendo la autoridad política que en algún punto, fuera de su jurisdicción, existe un criminal, en vez de librar su orden de arresto, debiera ministrar al juez respectivo los datos que tenga contra esa determinada persona ausente, para que éste la mande aprehender, despachando al efecto el exhorto necesario; y así ni los delitos quedarán impunes, ni la autoridad administrativa usurpará las funciones judiciales, ni se atropellarán las garantías que otorga la Constitución. Si el uso y el abuso de las facultades extraordinarias, que han convertido aún en verdaderos jueces á los jefes políticos, han extraviado los principios, hasta el extremo de que por perseguir criminales, se atente contra las garantías de culpables é inocentes, canonizando así la arbitrariedad, cuando se trata de restablecer esos principios, es preciso repetir que los agentes administrativos no pueden por sí mismos librar exhortos ú órdenes para la aprehensión de malhechores, porque no tienen competencia para fundar ni motivar una orden de arresto. (1) Exceso decir que esos principios no rigen en aquellos asuntos de que conoce el poder administrativo con exclusión de los jueces.

1 La Corte uniformado la jurisprudencia sobre este importante punto, consagrando estas doctrinas; entre varias ejecutorias á que podría referirme cito esta que es de muy reciente fecha:

México, 19 de Diciembre de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Lúcio Delgado, contra el jefe político de la capital de aquel Estado, que pretendió sacarle de la cárcel pública con una escolta, con lo que cree que se pretendía fusilarlo, y que se violaban en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución.—Visto el fallo del Juez de Distrito, que con fundamento de los artículos 101 y 102 constitucionales y ley de 20 de Enero de 1869, concede el amparo al quejoso, por los siguientes:

Considerando: 1<sup>o</sup> que la autoridad política de Sombrerete no es en manera alguna la competente para solicitar la aprehensión de Lúcio Delgado, sino la judicial, á la cual encomiendan las leyes el conocimiento de los delitos y castigo de los culpables en primera instancia, con sujeción á lo preceptuado

Tratando de determinar las formalidades internas que deben contener los exhortos, no puedo dispensarme de invocar la autoridad de una circular no de antigua fecha, tanto más respetable en la interpretación que hace el artículo 16, cuanto que han sido consagradas por ella las tradiciones de nuestra jurisprudencia, armonizadas y concordadas con los preceptos constitucionales: es tan importante, explica tan bien esos preceptos, que es conveniente salvarla del olvido en que ha caído, transcribiéndola literalmente: dice así la circular de 30 de Noviembre de 1872: "El artículo 16 de la Constitución previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución algunos jueces aprehenden por jurisdicción propia, ó exhortados por jueces foráneos, á personas del lugar en que reciben, y las remiten á las prisiones, sin el mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento, poniendo en conflicto á los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces que en los mandamientos de prisión se ajusten á la letra de la Constitución, y que á los exhortos que reciban para aprehender algún individuo, no les den cumplimiento, si les faltase el fundamento y motivo de

en la ley de administración de justicia vigente en el Estado, de fecha 30 de Noviembre de 1855:

2<sup>o</sup> Que en tal virtud, el jefe político de Zacatecas no debió obsequiar la requisitoria del de Sombrerete por provenir de autoridad incompetente, siéndolo él á su vez para cumplimentarla, en tanto no recibiera la orden de aprehensión emanada de la autoridad judicial de Sombrerete, comunicada por alguno de los Jueces de lo criminal de aquella capital:

3<sup>o</sup> Que habiendo procedido en otra forma la autoridad ejecutora, aprehendiendo á Delgado sin los requisitos de ley, invadió la esfera de facultades de la autoridad judicial, y violó en la persona del quejoso las garantías que éste invoca en su escrito de queja:

Por los anteriores considerandos del Juez de Distrito, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma el fallo que concede á Lúcio Delgado el amparo de la Justicia de la Unión, contra el jefe político de Zacatecas, que lo redujo á prisión y lo remitió á disposición de la autoridad política de Sombrerete.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesús María Vazquez Palacios.—M. Contreras.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

Excusado es decir que según la interpretación que hace esta ejecutoria de los preceptos de la ley suprema, es inconstitucional la fracción II del artículo 246 del Código de procedimientos penales, en la parte que dispone que la autoridad política puede mandar aprehender «al reo prófugo». Si se trata de aquel que se hubiere fugado de la cárcel, estando ya en ella extinguiendo su condena, no habría dificultad en aceptar esa disposición, pero si ésta se extiende á todos los casos de «reos prófugos», como lo hace el Código, es, en mi concepto, contraria á los textos constitucionales que he estudiado.

ello." (1) Sean las que fueren las razones de urgencia que se aleguen, á ningún exhorto, ni al telegráfico, pueden faltar esos requisitos, y en faltándole, no se debe cumplir. Esto manda sobre todas las leyes el artículo 16 de la Constitución.

## V.

Las teorías constitucionales que he pretendido exponer, aplicadas al presente amparo, resolverían ya la cuestión que este Tribunal tiene que dirimir, si se tratara de un exhorto librado por el juez de un partido judicial al de otro, comprendidos ambos dentro de los límites territoriales de un mismo Estado; pero como en este caso el Juez de Campeche ha requerido al de Yucatán para la aprehensión del quejoso, como se trata de dos entidades federativas, que si bien poseen íntegro el derecho de legislación criminal, están sujetos á los preceptos constitucionales, que regulan sus relaciones en este punto, necesito todavía extenderme más, estudiando este negocio á la luz de los artículos 113 y 115 de la Constitución. Es este el texto del primero: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame." Y como de los términos generales de ese precepto pudieran llegarse hasta pretender que él ha suprimido áun las formalidades internas, áun los requisitos esenciales que el artículo 16 exige en el exhorto, para que no se tenga á aquel como la derogación de éste, es preciso concordar á ambos, interpretando y armonizando así los diversos artículos de una misma ley.

Tomado el 113 del artículo 4<sup>o</sup>, sección 2<sup>a</sup>, parte 2<sup>a</sup> de la Constitución de los Estados Unidos, si bien con sustanciales modificaciones, él fué discutido en la sesión del día 5 de Noviembre de 1856, y más de uno de los conceptos vertidos en el debate, sirven para fijar su genuino sentido. En ese debate se dijo, hablando de la autoridad que se menciona en el texto, que "ésta se refiere á los funcionarios que obran en el ejercicio de sus atribuciones;" que "hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal: las judiciales, y las políticas cuando se trata de faltas de policía ó de otras infracciones, que no son propiamente delitos." Para sostener que "entregar sin demora" no puede significar "entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil," tenemos otras explicaciones hechas en el curso de la discusión. "Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales, decía un constituyente ilustre, no pueden ser arbitrarias, sino fundadas en derecho, y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las

1 Esta circular está inserta en la pág. 587 del tomo 1<sup>o</sup> de la obra titulada (Apuntes sobre los Fueros.)

leyes, y así el artículo sólo debiera exigir que las reclamaciones se hicieran en la forma competente. En cuanto á las autoridades políticas, puede sostenerse que debe cesar su competencia sobre los que pasan el límite de un Estado, y como en sus persecuciones . . . no ofrecen la menor garantía, porque no tienen fórmulas legales, por lo mismo no debe autorizarlas la Constitución." (1) Diversas reformas se proponían al artículo, intentando adicionarlo de un modo que él resolviera todas las cuestiones que suscito; pero el Congreso creyó que esto debería ser materia de la ley orgánica, porque la fundamental no podía descender á pormenores, de que sólo la secundaria podía encargarse, y con la esperanza de que esa ley orgánica se expidiera pronto, se cerró el debate, aprobándose el artículo en los términos que lo he copiado. Por desgracia, tal ley no sólo no existe hasta ahora, sino que ni se ha intentado siquiera expedirla.

Y las dificultades que esta materia ofrece, son muchas y graves: si el criminal reclamado por un Estado, comete crímenes en otro, en el que se le haya juzgado, ¿qué jurisdicción prefiere? Esta pregunta que hacía un diputado en la Asamblea constituyente misma, ha quedado hasta hoy sin respuesta. Pero además de ella pueden hacerse otras muchas, que formulan delicadas cuestiones constitucionales: la entrega de reos, esa extradición que pudiéramos llamar constitucional, ¿es obligatoria para toda clase de delitos, faltas y contravenciones, ó sólo se limita á algunos determinados? ¿Trata el precepto constitucional sólo de criminales así declarados por una ejecutoria, ó se refiere también á los que se fugan durante el proceso, antes de ser sentenciados, y comprende aun á los responsables de algún delito, sin haber sido llevados ante algún tribunal? ¿Cuál es la ley á que se atiende para reputar ó no criminal al individuo de que se trate, cuando entre ellas haya conflicto, á la del Estado reclamante ó á la del requerido? Y una vez aprehendido ese criminal, ¿puede el juez exhortado pronunciar auto de prisión, con los datos que la requisitoria le ministre, para que la detención no exceda de tres días, ó la orden de arresto contenida en esa requisitoria surte los efectos constitucionales de ese auto? Y si ninguno de estos extremos es aceptable, ¿cómo se legitima tal detención? ¿Cuánto tiempo puede durar? . . . . . Toca á la ley orgánica resolver esas y más cuestiones, que la aplicación del artículo constitucional suscita; pero como esa ley no existe y los tribunales están obligados á interpretar este artículo, estudiando su razón y motivos y concordándolo con otros preceptos de la misma Constitución, para observarlo y cumplirlo en los casos que tienen que aplicarlo, quiero yo por mi parte llenar este deber, haciendo ese estudio en el terreno de la legislación comparada, buscando en la que le sirvió de modelo, la luz que se necesita para interpretarlo.

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2<sup>o</sup>, págs. 519 y 50.

Antes he indicado que el artículo 113, aunque tomado del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, no es igual á éste: el texto norteamericano está así redactado: "La persona acusada en un Estado, de traición, felonía ú otro crimen, que huya de la justicia y que sea encontrado en otro Estado, á la presentación de la demanda de la autoridad ejecutiva del Estado de que haya huído, será entregada para ser trasladada al Estado que tenga jurisdicción sobre el crimen, (1) Basta fijarse en la consideración de que este texto exige que la demanda de entrega se haga por la "autoridad ejecutiva," cosa de que el nuestro no habla, más aun, que prohíbe, según su espíritu y motivos, para comprender luego las diferencias que los separan. A pesar de ellas es bueno saber cómo la jurisprudencia de aquel país ha resuelto las principales dificultades siquiera, que esta materia presenta, para ver qué solución pueden tener entre nosotros, supuesta la semejanza de instituciones de las dos Repúblicas, supuesto el respeto que ambas profesan á la libertad civil.

El precepto constitucional norteamericano fué reglamentado desde una época bien remota, desde los primeros días de la República. Washington mismo llamó la atención del Congreso sobre la necesidad de la ley que esa reglamentación hiciera, y éste la expidió en 12 de Febrero de 1793. (2) Se previno en ella que la autoridad ejecutiva del Estado que reclama al criminal, acompañe á su demanda una copia del "indictment" ó del "affidavit," en que se acuse á la persona de cuya entrega se trata, copia que ha de estar certificada como auténtica por el Gobernador; que á la presentación de tal demanda, la autoridad ejecutiva del Estado requerido debe arrestar al acusado y entregarlo á la autoridad que lo reclame, ó al agente nombrado para ello. "Pero si este agente no comparece dentro de seis meses de verificado el arresto, dice textualmente la ley el preso será puesto en libertad." De este modo se creyó evitar las prisiones indefinidas so pretexto de una demanda de extradición. Sea que la orden de aprehensión contenida en ella surta los efectos del auto de prisión, sea que el juez requerido pueda pronunciar este auto, y no debo tratar en este lugar de cuestión tan grave, es á todas luces evidente, que no se aviene con los respetos que merece la libertad individual, el conservar presa á una persona por uno ó varios meses sin limitación de tiempo, sin ponerlo á disposición de su juez competente, y sin ser juzgada por el juez exhortado, por falta de jurisdicción. Es de tal magnitud esa iniquidad, que el país en que pueda impunemente cometerse, da por ese solo hecho, testimonio de que en nada esti-

1 A person charged in any State with treason, felony, or other crime, who shall flee from justice and be found in another State, shall, on demand of the executive authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State having jurisdiction of the crime. Art. 4<sup>o</sup>, sec. 2<sup>a</sup> par. 2<sup>a</sup>.

2 United States. Statutes at large, vol 1<sup>o</sup>, pág. 302.